

SUPLEMENTO SEMANAL

DE LA

REVISTA MILITAR ESPAÑOLA.

Año IV. Madrid 3 de Noviembre de 1883. N.º 44.

DISPOSICIONES DE INTERÉS GENERAL.

La *Gaceta* del 30 de Octubre próximo pasado, publica los Reales decretos siguientes:

«De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Formarán parte integrante del ministerio de la Guerra, constituyendo su nueva organización:

- 1.º La Subsecretaría.
- 2.º La Dirección general de Infantería y Estado Mayor de Plazas.
- 3.º La Dirección general de Caballería.
- 4.º La Dirección general de Artillería.
- 5.º La Dirección general de Ingenieros.
- 6.º La Dirección general de Administración y Sanidad militar.
- 7.º La Dirección general de Carabineros.
- 8.º La Dirección general de la Guardia civil.
- 9.º La Dirección general del cuerpo y cuartel de Inválidos.
10. La Dirección general del cuerpo Jurídico militar.
11. La Dirección general de Instrucción militar.
12. La Dirección general del Clero castrense.
13. La Dirección de la Caja y Recluta de los Ejércitos para Ultramar.
14. La Comandancia del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos en cuanto se refiera al despacho de los asuntos del mismo.
15. El Consejo de redenciones y enanches mientras exista.

Art. 2.º La Subsecretaría del Ministerio de la Guerra será desempeñada por un Mariscal de Campo, que á

la vez ejercerá las funciones de Jefe de Estado Mayor general del Ministro, asumiendo, por lo tanto, el mando y dirección del expresado Cuerpo y del de Secciones Archivo.

Art. 3.º Las Direcciones generales de Infantería y Estado Mayor de Plazas, Caballería, Artillería, Guardia civil, Ingenieros, Carabineros, Instrucción militar é Inválidos tendrán á su frente un Teniente general. Las Direcciones de Administración y Sanidad militar se unen bajo el mando de un Teniente General también.

La Dirección general de la Caja y Recluta para los Ejércitos de Ultramar de nueva creación, será desempeñada por un Teniente general.

La Dirección general del cuerpo Jurídico militar será inherente al cargo de Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina. La del Clero castrense corresponde al Patriarca de las Indias, Vicario general.

Art. 4.º La Subsecretaría del Ministerio comprenderá:

- 1.º El Gabinete particular.
- 2.º La Sección de Campaña.
- 3.º La Sección de Estado Mayor del Ejército.
- 4.º La Sección de asuntos generales.
- 5.º El Depósito de la Guerra.
- 6.º El Archivo.
- 7.º El Registro general.
- 8.º La Biblioteca.
- 9.º La Habilitación.

Art. 5.º El Gabinete particular constará de dos negociados y el personal del primero se compondrá de aquellos Jefes y Oficiales de las diferentes armas del Ejército, que poseyendo la confianza del Ministro, juzgue á propósito para que le auxilien en sus trabajos, teniendo en cuenta las especiales aptitudes de cada uno.

El segundo Negociado del Gabinete

particular lo constituirá el actual Negociado del Ministerio, que se titula:

Personal y material de Secretaría,
Recibo y dirección de la correspondencia.

Distribución de los expedientes, etc.

Art. 6.º La Sección de campaña se compondrá de dos Negociados.

El primero se formará sobre la base de los que actualmente existen en el Ministerio con las denominaciones de Oficiales Generales (núm. 1).

Capitanías generales (núm. 2).

Recompensas (núm. 5).

Depósito de la Guerra (núm. 18).

Las solicitudes ó concesiones de recompensas que no procedan de medidas generales, serán despachadas por la Dirección general á que corresponda. La Sección de campaña no intervendrá sinó cuando se trate de recompensas por mérito de guerra.

Del segundo Negociado de la Sección de campaña formarán parte los asuntos que hoy tienen á su cargo los Negociados siguientes:

Reemplazos del Ejército (núm. 19).
Ejércitos extranjeros y agregados militares (parte del núm. 4).

Art. 7.º La Sección de Estado Mayor del Ejército la formarán los Negociados de la actual Dirección general del mismo Cuerpo, luego de disgregar los correspondientes al Estado Mayor de Plazas, que pasarán á la Dirección general de infantería, así como el personal que los despacha.

La misma Sección se hará cargo de la parte que le pertenece del Negociado núm. 17 de este Ministerio.

Art. 8.º La Sección de asuntos generales se compondrá de tres negociados.

Formarán la base del primero las materias que en la actualidad se conocen bajo los nombres de:

Organización...
Táctica.....
Uniformes.....
Junta Superior consultiva.

El segundo Negociado abarcará los asuntos relativos á

Incidencias (núm. 6).

Justicia militar (núm. 24), en la parte que se expresa más adelante al hablar de la Dirección del Cuerpo Jurídico militar.

El tercer Negociado de la Sección de asuntos generales abarcará los que se entienden por

Asuntos generales (parte del número 4).

Cruces (núm. 26).

Además tendrá á su cargo este Negociado la expedición de todós los Reales despachos y títulos.

Art. 9.º No debiendo ser el Depósito de la Guerra un establecimiento de la exclusiva pertenencia del Cuerpo de Estado Mayor, sino el punto donde han de concentrarse los trabajos de todas las Armas ó Institutos del Ejército, dependerá en lo sucesivo del Ministerio, constituyendo una Sección de la Subsecretaría.

Art. 10. El registro general constituirá otra Sección, formada por los siguientes Negociados:

1.º Registro, confronta y cierre.

2.º Estadística ó historia.

Art. 11. El Archivo y la Biblioteca conservarán su actual organización.

Art. 12. La Habilitación será desempeñada por un jefe elegido libremente por el Ministro.

Art. 13. Las Direcciones generales se harán cargo de los Negociados del Ministerio que les son respectivos (refundiéndose éstos en los de aquéllas, mediante la oportuna distribución de asuntos), y además de los que á continuación se expresan:

1.º La Dirección general de Infantería, de los Negociados:

Compañías sueltas (núm. 9).

Milicias de Canarias (núm. 11).

Fuerzas ciudadanas (núm. 16.)

Estado Mayor de Plazas (parte del núm. 17).

2.º La Dirección general del Cuerpo Jurídico militar de los Negociados:

Justicia militar (núm. 24), en la parte que puede despacharse en la expresada Dirección, por no pertenecer á la antigua jurisdicción retenida, ó que por razones especiales deban resolverse en la Subsecretaría. Una disposición particular determinará la naturaleza de los mismos.

Montepío. (núm. 25).

Y 3.º La Dirección de Administración y Sanidad militar, por lo que á la primera concierne del

Negociado de Presupuestos ó indemnizaciones (núm. 21.)

Art. 14. Los asuntos relativos á retiros y retirados se despacharán por la Dirección general que corresponda, según el arma ó instituto á que perte-

neza el interesado, y las disposiciones de carácter general por el tercer Negociado de la Sección de Asuntos generales de que habla el art. 8.º

De la Dirección general de la Caja y Recluta de los Ejércitos de Ultramar, de nueva creación, dependerán:

La Caja general de Ultramar.

Los Depósitos de embarque

Tendrá á su cargo las operaciones de la recluta para los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y cuanto afecte al personal de las Armas ó Institutos de los mismos y de los establecimientos mencionados.

A esta Dirección pasará el hoy Negociado de Ultramar, núm. 22 del Ministerio, excepción hecha de los asuntos que en él existen, relativos á Oficiales Generales y Gobernadores de que entenderá el primer Negociado de la Sección de campaña á que se contrae el art. 6.º

Art. 16. El despacho de todos los negocios que se relacionan con el personal de las diferentes Armas ó Institutos de los Ejércitos de Ultramar, aunque se efectúe por la Dirección general de la Caja y Recluta, no disminuirá en lo más mínimo las atribuciones que á los Capitanes generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas concede el Real decreto de 20 de Octubre de 1853.

Art. 17. Al frente de la Sección de campaña del Ministerio habrá un Brigadier, y las Secretarías de las Direcciones generales de Infantería y Estado Mayor de Plazas, Caballería, Artillería, Ingenieros, Carabineros, Guardia Civil, Inválidos, Instrucción militar, Caja y Recluta de los Ejércitos de Ultramar y del Consejo de Redenciones y Enganches, serán desempeñadas por Brigadieres. La Secretaría del Cuerpo de Administración militar estará á cargo de un Intendente de Ejército, y la del Cuerpo de Sanidad militar de un Subinspector Médico de primera.

El Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina lo será también de la Dirección del Cuerpo Jurídico militar.

El Secretario de la Dirección general del Clero castrense lo será el Capellán Mayor que reúna las condiciones reglamentarias; y al Secretario de la Comandancia general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos se le considerará, para los efectos de este decreto, co-

mo si lo fuese de una Dirección general.

Art. 18. El personal de la Subsecretaría y Direcciones, será el que fija las a juntas plantillas. Los sueldos de los Jefes y Oficiales serán los que correspondan á sus empleos respectivos, según el arma á que pertenezcan.

Art. 19. Las plantillas de la Dirección general de Administración y Sanidad militar se fijarán, por lo que al primer Cuerpo se refiere, obedeciendo al principio de que bajo el concepto genérico de Administración militar se comprenden dos grandes agrupaciones.

1.ª Dirección y gestión de los servicios administrativos.

2.ª Intervención general del ramo de Guerra. Para formarlas pasará á la primera todo lo que es hoy Sección directiva, mas la gestión de los servicios de provisiones, utensilios y transportes que hoy están comprendidos en los Negociados que deben ir á la segunda agrupación, quedando solamente toda la parte de intervención de dichos servicios en la última de las agrupaciones, que es la que forma la denominada hoy Sección de Intervención de la Dirección general de Administración militar.

El Intendente de Ejército, Jefe de la primera agrupación, ejercerá las funciones de Secretario, á que se contrae el art. 17.

Art. 20. Los Directores generales acordarán directamente con el Ministro, aquellos asuntos de importancia que por su índole especial así lo exijan. Los reglamentarios ó de puro trámite, pero que correspondía resolver antes en el Ministerio, lo acordarán con el Subsecretario los Secretarios de las Direcciones respectivas.

Art. 21. Instrucciones especiales dispondrán el procedimiento que en lo sucesivo ha de regir para el despacho de los negocios y las relaciones entre el Ministro, la Subsecretaría, y las Direcciones generales, así como la forma en que han de expedirse las órdenes.

Dichas instrucciones se redactarán teniendo en cuenta las bases siguientes:

1.ª La diferencia esencial entre el antiguo y el nuevo sistema consiste en que en vez de comunicación del Director, presentará éste al Ministro, en consulta, el expediente que deba resolver, consignando su opinión en el mismo por medio de nota firmada.

2.^a Los expedientes que no exijan previo acuerdo ante el Ministro y el Director, los presentará al Subsecretario el Secretario de la Dirección respectiva por indicación de su Jefe. Irá consignado en ellos el parecer del Director. El Subsecretario los despachará si son de puro trámite ó escasa importancia; pero si fuera necesaria la resolución del Ministro, los llevará á éste para obtenerla.

3.^a Una vez recaída la resolución del Ministerio, el expediente se retirará por la Dirección general que corresponda con el objeto de evacuar aquéllas, escribiéndose la primera minuta en el mismo expediente, y copiándose luego en hoja separada.

4.^a Las órdenes se extenderán en la Dirección general respectiva con sujeción á las mismas reglas que se observan actualmente en la Secretaría de Guerra. Luego de redactadas se presentarán, bajo índice, á la firma del Ministro y del Subsecretario, entregándolas en el Registro general con la carpeta de minutas, que deberán estar firmadas por el Jefe del Negociado correspondiente y rubricadas por el Secretario de la Dirección que las presenta.

5.^a El Jefe del Registro general de la Subsecretaría, antes de poner las órdenes á la firma, examinará si están arregladas á la resolución, para lo cual confrontará el texto de aquéllas con la minuta. Satisfecho de que es así, hará constar en los índices, que están confrontadas, firmándolos y sellándolos con el del Registro, y pasándolos al Negociado del Gabinete particular encargado de la firma.

6.^a Las mismas reglas se observarán para las órdenes que se expidan por las Secciones de la Subsecretaría, firmando las minutas el Jefe del Negociado, y rubricándolas el de la Sección respectiva.

7.^a Las comunicaciones y traslados de las mismas llevarán, además del sello del Ministerio, el nombre de la Dirección general de donde proceden, añadiéndose el número del Negociado. Las que se redacten en la Subsecretaría tendrán, debajo del sello, el nombre de la Sección á que corresponda y el número del Negociado.

Las primeras serán rubricadas por el Secretario de la Dirección, y las se-

gundas por el Jefe de la Sección de Subsecretaría.

8.^a La antigua numeración de los Negociados de la Secretaría de Guerra, desaparece con motivo de esta organización.

9.^a El Jefe del Registro general de la Subsecretaría, una vez recogidas las firmas, volverá á examinar los índices, las órdenes y las minutas antes de hacer entrega á cada Dirección ó Sección de la Subsecretaría las que les pertenecen. Se quedará con los índices que, luégo de utilizarlos para hacer sus asientos en el Registro de salida, los pasará al Negociado de Estadística.

10. Además del registro general de Reales órdenes, habrá uno particular para cada Dirección y Sección de la Subsecretaría con objeto de que los asientos sean dobles.

11. También quedarán en el Registro general, copias de todas las Reales órdenes, á cuyo efecto se acompañarán á los índices. Vendrán ya rubricadas por el Secretario de la Dirección general, y las rubricará también el Subsecretario luégo que haya firmado los originales el Ministro.

Dichas copias pasarán al Negociado de Estadística á los efectos que procedan, y cada mes se hará de ellas entrega formal al Archivo, excepción hecha de los que son de puro trámite.

12. El registro de entrada se llevará en la misma forma que ahora, cargándose las comunicaciones á la Dirección general ó á la Sección de Subsecretaría que deba despacharlas.

Art. 22. Para redactar las instrucciones á que se refiere el artículo anterior, se nombrará una Junta compuesta de Jefes de las Direcciones generales, presidida por el Brigadier Jefe de la Sección de campaña del Ministerio de la Guerra. Hará las veces de Secretario de dicha Junta el Jefe de Negociado del Ministerio que se designe.

Art. 23. Los Directores generales continuarán, como hasta aquí, resolviendo por sí mismos asuntos que estén dentro de sus atribuciones, según las Ordenanzas y reglamentos, y entendiéndose directamente con sus subordinados, á quienes mandarán cuanto crean oportuno para el buen régimen administración y disciplina de las Armas é Institutos, á cuyo frente se ha-

llan como Coroneles generales ó Jefes superiores que son de la suya respectiva.

Art. 24. En ausencia ó vacante del propietario, desempeñará la Subsecretaría el Brigadier Jefe de la Sección de campaña, y a falta de éste, el Brigadier Secretario de Dirección general que el Ministro designe.

Art. 25. En la Subsecretaría, dentro de las respectivas Secciones, se observarán las reglas establecidas para la sucesión de mandos.

Art. 26. El personal de las Direcciones generales será elegido por el Ministro, oyendo á los Jefes superiores respectivos.

Art. 27. La clase de Oficiales de Secretaría que se suprime, conservará los derechos adquiridos para sus goces pasivos y de reemplazo.

Art. 28. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

El Ministro de la Guerra dictará las medidas necesarias para el cumplimiento del mismo, debiendo empezar á regir la nueva organización el día 1.º de Diciembre próximo.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, *José López Domínguez*.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta superior consultiva de Guerra se reorganizará en la forma siguiente:

Art. 2.º Será presidida por un Capitán General del Ejército, y se dividirá en tres Secciones, presidida cada una por un Teniente General.

Art. 3.º Las Secciones se denominarán: Sección 1.ª, *Armas generales*.—Sección 2.ª, *Cuerpos especiales*.—Sección 3.ª, *Cuerpos auxiliares*.

Art. 4.º Constituirán la Sección primera dos Juntas, que se llamarán respectivamente *Junta especial de Infantería* y *Junta especial de Caballería*. Cada una tendrá un Mariscal de Campo, Presidente; un Brigadier y dos Coroneles, Vocales, y dos Capitanes, Auxiliares. Los Coroneles y Capitanes serán

de infantería ó caballería, según la Junta de que formen parte.

Art. 5.º La Sección 2.ª la formará: Primero, la Junta especial de Artillería con el personal siguiente: un Mariscal de Campo, Presidente; dos Brigadieres, dos Coroneles, un Subintendente, dos Tenientes Coroneles y dos Comandantes, Vocales; tres Capitanes, tres Auxiliares. Segundo, la Junta especial de Ingenieros, compuesta de un Mariscal de Campo, Presidente; un Brigadier, tres Coroneles, dos Tenientes Coroneles, uno de ellos Jefe del Detall general, Vocales, y dos Capitanes, Auxiliares. A esta Junta irá afecto el Depósito topográfico. Tercero, la Junta especial de Estado Mayor, compuesta de un Brigadier, Presidente, que será el Jefe del Depósito de la Guerra; dos Coroneles, Vocales, y un Capitán, Auxiliar. Las tres Juntas expresadas sustituyen á las actuales Juntas superiores facultativas de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor.

Art. 6.º La Sección 3.ª la constituirán las Juntas especiales de Administración y Sanidad. La de Administración se compondrá de un Intendente de Ejército, Presidente; uno de división y un Subintendente, Vocales y dos oficiales primeros, Auxiliares. La de Sanidad la formarán un Inspector Médico de primera clase, Presidente; uno id. de segunda clase, un Inspector Farmacéutico de segunda clase, un Subintendente militar, un Subinspector Médico de segunda clase y un Médico mayor, Vocales: un Médico primero y un primer Farmacéutico, Auxiliares. Esta última Junta sustituye á la actual Junta superior facultativa de Sanidad.

Art. 7.º La Secretaría de la Junta superior consultiva estará á cargo de un Brigadier, que tendrá á sus órdenes un Teniente Coronel, Oficial mayor, y dos Capitanes, Auxiliares.

Art. 8.º A cada Teniente General, Presidente de Sección, se le señala un Capitán en concepto de Auxiliar.

Art. 9.º Las Juntas especiales constituyen en el organismo de la Junta superior unidades técnicas independientes, á las cuales, cuando sea necesario, podrán consultar los Directores generales de las armas ó Cuerpos respectivos.

Art. 10. A las sesiones en pleno de la Junta superior consultiva asistirán

el Presidente de la misma y los de Sección, los Oficiales Generales y asimilados de todas las Juntas especiales y el Brigadier Secretario.

Art. 11. La Junta superior consultiva continuará los trabajos hechos hasta aquí por la Junta de defensa del Reino, creada por Real decreto de 3 de Octubre del año próximo pasado, la cual queda disuelta.

Art. 12. El Ministro de la Guerra dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, *José López Domínguez*.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelve el batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Art. 2.º Se crea un Cuerpo subalterno de Escribientes militares encargado del servicio que á dicha clase corresponde desempeñar en las oficinas centrales del ramo de Guerra.

Art. 3.º Dicho Cuerpo constará, por ahora, de 260 individuos cuyas clases y sueldos serán los siguientes:

- 6 Escribientes mayores con 2.000 pesetas anuales.
- 20 Escribientes de primera clase con 1.750 pesetas anuales.
- 30 Escribientes de segunda clase con 1.500 pesetas anuales.
- 100 Escribientes de tercera clase con 1.250 pesetas anuales.
- 104 Escribientes de cuarta clase con 1.000 pesetas anuales.

260

Art. 4.º En dicho Cuerpo tendrán derecho á ingresar los actuales Sargentos del Ejército que, reuniendo buenas notas, aptitud y condiciones de antigüedad, renuncien al servicio activo de las armas y soliciten pasar áaquél. A falta de ellos, se admitirán licenciados del Ejército que lo merezcan. A las plazas de Escribientes que correspondan al Archivo del Ministerio de la Guerra podrán optar, por esta sola vez, los actuales aspirantes sin sueldo del mismo.

Art. 5.º Para organizar el expresado Cuerpo se admitirán hasta 100 Sargentos primeros y 154 Sargentos segundos. Los primeros ingresarán por la categoría de Escribientes de tercera clase, y los segundos por los de cuarta clase.

Art. 6.º Durante el primer año no se darán ascensos, los cuales serán por rigurosa antigüedad dentro de las escalas respectivas. El escalafón de este Cuerpo subalterno se llevará en el Negociado de Secciones Archivo de la Sección de Estado Mayor del Ejército. en la Subsecretaría del Ministerio.

Art. 7.º Los Escribientes mayores podrán optar en la proporción que se designe á las vacantes de Oficiales terceros del Cuerpo de Secciones Archivo y de Oficiales cuartos de los Archivos del Ministerio y Consejo Supremo de Guerra y Marina, respetando los derechos adquiridos por los actuales Escribientes del Archivo de este último.

Art. 8.º Para el servicio de Ordenanzas del Ministerio y dependencias centrales de él se organizan Secciones de tropa, afectas á cada una de ellas y á cargo de los Oficiales de las mismas con el número de Sargentos y Cabos puramente precisos para su buen régimen y disciplina, como antes de la creación del batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Se redactarán las listas de revista con cargo á los Cuerpos, no cubriéndose en éstos sus plazas. Formarán parte de la Sección de Ordenanzas de la Dirección general de Infantería los Ordenanzas del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, Junta superior consultiva, Dirección general de Instrucción militar, Caja de inútiles y huérfanos de la guerra civil y Cuarto militar.

Art. 9.º El actual personal de tropa de la Academia de Estado Mayor, formará parte de la plantilla de la misma igualmente que el personal de Llaveros, Subllaveros y Ordenanzas de las prisiones militares.

Los individuos de las diferentes clases de tropa que sean alumnos de las Academias militares pasarán revista en ellas, no cubriéndose sus plazas en los Cuerpos á que pertenezcan.

Art. 10. Las Secciones de Ordenanzas del Ministerio y dependencias centrales del mismo se compondrán del

personal de tropa que se fija en la ad-junta plantilla.

El que se marca para el Depósito de la Guerra será sustituido por operarios, cuando sea posible, en tanto que se introducen en el reglamento del mismo las modificaciones necesarias. En el interin pasará revista en él sin cubrirse sus plazas en los Cuerpos respectivos.

Art. 11. Los Escribientes y Ordenanzas de la Capitanía general, Gobierno militar y Conferencias de Oficiales, y los asistentes de los Generales, Jefes y Oficiales que sin pertenecer al Ejército de Castilla la Nueva ni á las dependencias á que se les asignan Secciones de Ordenanzas tengan derecho á ellos, pertenecerán á los Cuerpos de la guarnición de este distrito como ocurre en los demás.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, *Jose Lopez Dominguez*.

Habiéndose creado por Real decreto, fecha de ayer, el Cuerpo de Escribientes militares que ha de prestar sus servicios en este Ministerio y sus Dependencias centrales. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se abra concurso para que puedan presentarse á él, por medio de instancia, que cursarán los Jefes respectivos, todos los sargentos 1.^o y 2.^o del Ejército que deseen pasar á dicho Cuerpo en las condiciones que en el Real decreto citado previene. Las instancias las remitirán los Directores generales á este Ministerio, acompañadas del informe del Jefe del Cuerpo ó Dependencia á que el sargento pertenezca, expresándose en aquél que la ha escrito de su puño y letra, así como que ha sufrido un exa-mene de ortografía y escritura al dictado, con éxito satisfactorio, ante el tribunal que en cada Cuerpo ó Dependencia se nombrará con tal objeto. Los sargentos que sean elegidos se entenderá que renuncian además de á la continuación en el servicio activo de las armas, á

los premios de enganche y reenganche, que les serán ajustados hasta el día de su ingreso en el Cuerpo de nueva creación. El plazo para admitir las instancias se fija hasta el veinte del próximo mes de Noviembre.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de Octubre 1883.—*José López Dominguez*.

OBRAS RECIBIDAS.

LA REVISTA MILITAR ESPAÑOLA, *publicará una noticia bibliográfica de todas las obras cuyos autores ó editores le remitan dos ejemplares.*

GUÍA-MANUAL DEL OFICIAL DE ADMINISTRACIÓN MILITAR.—Por D. Manuel Abril y Sart y D. Manuel Fernandez Giner, oficiales segundos del cuerpo administrativo del ejército.—Cuadernos 6.^o, 7.^o y 8.^o—Madrid, 1833.

MUSEO MILITAR.—Cuadernos 19 y 20.—Barcelona, 1883.

BIBLIOTECA DE LA REVISTA MILITAR ESPAÑOLA.

OBRAS PUBLICADAS.

MATERIAL DE GUERRA (en suspenso), por el Coronel de Artillería D. Eugenio Franco Romero.

COMPENDIO DE UN CURSO DE TÁCTICA GENERAL, por B. Renard, traducido y anotado por el Teniente de Infantería D. Pedro A. Berenguer.

MANUAL ELEMENTAL DE FORTIFICACIÓN DEL CAMPO DE BATALLA, por el Comandante Capitán de Ingenieros D. José Suarez de la Vega.

EN PUBLICACIÓN.

LA CAMPAÑA DEL MOSKOWA, por el Teniente de Infantería D. Modesto Navarro.

IMP. Y LIT. DEL DEPÓSITO DE LA GUERRA.—1883.

Plantilla del personal de que deben constar las Secciones de ordenanzas del Ministerio de la Guerra y sus dependencias centrales.

SECCIONES.	Sargentos pri- meros.....	Sargentos segun- dos.....	Cabos primeros.	Cabos segundos.	Soldados.....
1. ^a —(Ministerio de la Guerra).....	1	2	2	1	40
Dirección de Infantería.....	1	1	2	4	36
Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	»	»	»	1	4
Sección de Guerra y Marina del Consejo de E-tado..	»	»	»	»	2
2. ^a —(Dirección de Infantería). { Junta superior consultiva.....	»	»	1	1	8
Dirección general de Instrucción militar.....	»	»	1	»	6
Caja de inútiles y huérfanos de la guerra... ..	»	»	1	»	4
Cuarto militar.....	»	»	»	»	2
3. ^a —(Dirección de Artillería).....	»	1	1	1	14
4. ^a —(Dirección de Ingenieros).....	»	2	1	1	31
5. ^a —(Dirección de Caballería).....	»	1	1	1	20
6. ^a —(Depósito de la Guerra).....	7	9	10	4	43
7. ^a —(Colegio de huérfanos de Guadalajara).....	»	»	3	4	17
TOTAL.....	9	16	23	18	227